

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diene de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el

Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Sección del día 15 de Marzo de 1915.)

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE LEON

RELACION nominal de propietarios, rectificadas, á quienes en todo ó parte se ocupan fincas en el término municipal de Cubillar de Rueda, con la construcción del trozo 4.º de la carretera de 5.º orden del Puente de Villarejo á Almeida:

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
1	D. Paulino Población Pérez...	Sahuchones.....	Labrado
2	» Atanasio Fernández Alvarez	Idem.....	Idem
3	» Antonio Díez de la Fuente..	Villahiblera.....	Idem
4	» José María González.....	Gradefes.....	Idem
5	» Ricardo Piñán Yunqueos.....	Idem.....	Idem
6	» Eloy Fernández Ferreras.....	Idem.....	Idem
7	» Santiago Mazaña Martínez..	Villahiblera.....	Idem
8	D. Laureana Pinto López.....	Idem.....	Idem
9	D. Cancio Martínez Aláez.....	Idem.....	Idem
10	» Martín Martínez Fernández	Idem.....	Idem
11	» Atanasio Fernández Alvarez	Sehechores.....	Idem
12	D.ª María Pérez Pantigua.....	Idem.....	Idem
13	D. Felicitimo Moratell Yunque-	Idem.....	Idem
14	» Manuel Llamazares Varga..	Idem.....	Idem
15	» Casto Fernández Pascual	Idem.....	Idem
16	» Francisco Fernández Pascual	Vega Monasterio	Idem
17	» Cancio Martínez Aláez.....	Villahiblera.....	Idem
18	» Ramón Suárez Aller.....	Sehechores.....	Idem
19	» Felipe Vega Sánchez.....	Idem.....	Idem
20	D.ª Ildefonso Fernández Díez	Idem.....	Idem
21	D. Celestino Lomas Fernández	Idem.....	Idem
22	» Paulino Población Pérez..	Idem.....	Idem

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente, de 10 de Enero de 1879.

León 20 de Marzo de 1915.—El Gobernador civil, M. Miralles Salabert.

EXPROPIACIONES

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 16 de Junio de 1911,

en término municipal de Zotes del Páramo, y cuya expropiación es indispensable para la construcción de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de tercer orden de Valdeiras á la de Madrid á La Coruña; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el petiío que hayn

de representarles en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrían, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que, de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo D. Leandro Madinaveitia. León 22 de Marzo de 1915.

El Gobernador civil, M. Miralles Salabert.

MINAS

Anuncio

Se hace saber á D. Leoncio Alvarez, vecino de Santander, registrador de las minas «Mi sobrina.» número 4.333; «Fuego.» núm. 4.340, y «El Gato.» núm. 4.341, en el Ayuntamiento de San Emiliano, y á D. Teófilo García, vecino de Piadralita, registrador de la mina «Tres Amigos.» núm. 4.345, en el Ayuntamiento de Cabrilianes, que siendo insuficientes los depósitos constituidos para cubrir los gastos de las operaciones peritales de demarcación de dichos registros, el Sr. Gobernador ha resuelto aprobar los presupuestos correspondientes, y pedir las ampliaciones de depósito que autoriza el art. 22 del Reglamento de Minería: los que á ben quedar consignados en esta Jefatura en el término de diez días; hallándose en dichas Oficinas, á disposición de los interesados, para su examen, dichos presupuestos.

En la inteligencia de que si se dejara transcurrir dicho plazo sin llevar el requisito citado, se declararían cancelados los expedientes, según el art. 93 del Reglamento, devolviéndose las cartas de pago consultadas. De todo lo cual quedan adquiridos notificados por el presente anuncio. León 25 de Marzo de 1915.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno La Sala de gobierno ha acordado

el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Ponferrada

Juez de Ig.ñs, D. José García Blanco.

Lo que se anuncia á los efectos de la regia 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 25 de Marzo de 1915.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, P. O., Damián O. de Urbina.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARIA.—SUMINISTROS

Mes de Febrero de 1915

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0	38
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1	33
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0	40
Litro de petróleo.....	1	00
Quintal métrico de carbón.....	7	60
Quintal métrico de leña.....	5	02
Litro de vino.....	0	40
Kilogramo de carne de vaca.....	1	20
Kilogramo de carne de carnero.....	1	20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 22 de Marzo de 1915.—El Vicepresidente, P. A. Germán Alonso.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Año de 1915

Mes de Marzo

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, á propuesta de la Contaduría, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		— Pesetas	Cts.
1.º	Administración provincial.....	4.523	75
2.º	Servicios generales.....	1.687	66
3.º	Obras obligatorias.....	1.285	95
4.º	Cargas.....	1.290	46
5.º	Instrucción pública.....	6.543	53
6.º	Beneficencia.....	31.419	45
7.º	Corrección pública.....	1.890	52
8.º	Imprevistos.....	418	66
11.º	Obras diversas.....	256	14
12.º	Otros gastos.....	9.596	83
TOTAL.....		58.921	00

Importa esta distribución de fondos las figuradas cincuenta y ocho mil novecientas veintuna pesetas.

León 5 de Marzo de 1915.—El Contador, *Isaac Amandi*.

Sesión de 20 de Marzo de 1915.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, P. A., *Germán Alonso*.—El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.—Es copia: El Contador, P. A., *Santiago Munoyel*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Barjas

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder con acierto á la formación del apéndice de altas ó bajas en la contribución territorial, base para el repartimiento del próximo año de 1916, se hace preciso que todos los contribuyentes en este Municipio por dicho concepto, presenten en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes relaciones de las altas ó bajas y translaciones de dominio que hayan sufrido en su riqueza y no estén ya incluidas en apéndices anteriores; advirtiéndoles que no se admitirá ninguna en que no se haya constar y se acredite haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda, ni tampoco las que se presenten después del plazo indicado: todo lo cual se les advierte para que no aleguen después ignorancia.

Barjas 15 de Marzo de 1915.—El Alcalde, José de Alra.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría del mismo, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, el padrón de cédulas personales del año corriente; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que fueren procedentes.

Vegas del Condado 18 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Francisco Llamazares.

JUZGADOS

Dominguez del Pozo (Domiciano), natural de Cabezón de Valderaduey, soltero, de oficio zapatero, de 22 años, hijo de Arcadio y Saturnina,

comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de consultarse en prisión, acordada en causa que se le sigue por lesiones; mercedido sea de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que habiere lugar.

León 16 de Marzo de 1915.—El Juez de Instrucción, Eugenio Blanco. Por el Secretario, *Germán Hernández*.

Terriens Simón (Carlos), natural de Saint-Nesaire (Francia), de estado viudo, profesión jornalero, de 53 años de edad, hijo de René y María, domiciliado últimamente en Cifera, procesado por robo de metálico, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Vecilla, para hacerle saber una resolución judicial; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

La Vecilla 18 de Marzo de 1915. Benito Prieto.—P. S. M., Emilio M.º Solís.

Don Segundo Llamas Llamazares, Juez municipal del distrito de Villaquilambre.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Felipe Martínez Llamazares, como apoderado de D. Pedro López Blanco, vecinos de León, de trescientas cincuenta pesetas, intereses, comisiones, gastos y costas, á que fueron condenados Hermógenes Fernández y su esposa Mónica Centeno, vecinos de Villanueva del Arbol, en juicio verbal civil, se saca á pública subasta, y como perteneciente á éstos, la finca siguiente:

Una casa, en dicho Villanueva, calle Real, sin número: llada de frente, entrando y derecha, huerta de Francisco Valbuena; izquierda, casa de herederos de Joaquín González, y expalda, casa de Isidoro Ordás; tasada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día nueve de Abril próximo, y hora de las

diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Villanueva del Arbol, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos, y el comprador sólo podrá exigir certificación del acta de remate.

Dado en Villaquilambre á dieciocho de Marzo de mil novecientos quince.—Segundo Llamas.—Ante mí, Cayo Escapa.

Don Segundo Llamas Llamazares, Juez municipal del distrito de Villaquilambre.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Felipe Martínez Llamazares, como apoderado de D. Jacinto Llamazares, vecinos de León, de doscientas pesetas, comisiones, gastos y costas, á que fueron condenados Hermógenes Fernández y su esposa Mónica Centeno, vecinos de Villanueva del Arbol, en juicio verbal civil, se sacan á pública subasta, y como pertenecientes á éstos, los bienes siguientes:

1.º Una tierra, centenal, en término de Castrellino, y sitio del Sarro, cabida de dieciocho áreas y setenta y dos centáreas: linda Oriente, tierra de Marcelo Álvarez; Mediodía, Mamerito García; Poniente y Norte, Gerardo Álvarez; tasada en quince pesetas.

2.º Otra tierra, en el mismo término y sitio, de cabida dieciocho áreas y setenta y dos centáreas: linda Oriente, tierra de Gerardo Díez; Mediodía, Mamerito García; Poniente y Norte, otra de Marcelo Álvarez; tasada en quince pesetas.

3.º Otra tierra, trigal, en dicho término y sitio, cabida nueve áreas y treinta y seis centáreas: linda Oriente y Mediodía, tierra de Froilán Aláiz; Poniente, otra de Mamerito García, y Norte, Marcelo Álvarez; tasada en diecisiete pesetas.

4.º Otra tierra, centenal, al mismo término y sitio, de cabida catorce áreas, poco más ó menos: linda Oriente, tierra de Francisco López; Mediodía, Esteban González; Poniente, Wenceslao Robles, y Norte, otra de Marcelino Robles; tasada en diez pesetas.

5.º Otra tierra, trigal, á la iglesia, cabida dieciocho áreas y setenta y dos centáreas: linda Oriente, Mediodía y Poniente con otra de D. Gerardo Flórez, y Norte, herederos de Esteban González y camino de servidumbre; tasada en veinte pesetas.

El remate tendrá lugar el día nueve de Abril próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Villanueva del Arbol, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos, y el comprador sólo podrá exigir certificación del acta de remate.

Dado en Villaquilambre á dieciocho de Marzo de mil novecientos quince.—Segundo Llamas.—Ante mí, Cayo Escapa.

Don Segundo Llamas Llamazares, Juez municipal del distrito de Villaquilambre.

Hago saber: Que para hacer pago

á D. Felipe Martínez Llamazares, como apoderado de D.ª Justa Izquierdo Monterrabio, vecinos de León, de cuatrocientas cincuenta pesetas, comisiones, gastos y costas á que fueron condenados Hermógenes Fernández y su esposa Mónica Centeno, vecinos de Villanueva del Arbol, en juicio verbal civil, se sacan á pública subasta, y como pertenecientes á éstos, los bienes siguientes:

1.º Una tierra, trigal, secano, en término de Castrellino, y sitio de los Menaderos, ó Carcebona, cabida de cincuenta y seis áreas, y dieciséis centáreas: linda Oriente, tierra de Marcelo Álvarez; Mediodía, herederos de Tiro Fernández; Poniente, otra de Antonio González, y Norte, campo común; tasada en 50 pesetas.

2.º Otra tierra, trigal, á la Fontasea, cabida de dieciocho áreas y setenta y dos centáreas, poco más ó menos: linda Oriente, tierra de Marcelo Álvarez; Mediodía, valle de Castrellino; Poniente y Norte, herederos de Esteban González; tasada en dieciocho pesetas.

3.º Otra tierra, trigal, en dicho término y sitio, cabida de veintiocho áreas, próximamente: linda Oriente, tierra de Marcelo Álvarez; Mediodía, Blas Méndez; Poniente y Norte, Mamerito García; tasada en veintidós pesetas.

El remate tendrá lugar el día 9 de Abril próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Villanueva del Arbol, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos, y el comprador sólo podrá exigir certificación del acta de remate.

Dado en Villaquilambre á dieciocho de Marzo de mil novecientos quince.—Segundo Llamas.—Ante mí, Cayo Escapa.

ANUNCIOS OFICIALES

Fresco Fernández (Dativo), hijo de Daniel y de Fiorancia, natural de Carucedo, de oficio herrero, de estado soltero, averiguado en Carucedo, provincia de León, procesado por deserción simple, comparecerá en término de treinta días ante el 2.º Teniente D. Isacio Cañas Arias, Juez instructor del Regimiento de Ferrocarriles, de garantía en Madrid; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid 8 de Marzo de 1915.—El 2.º Teniente Juez instructor, Isacio Cañas.

Barreiro García (Francisco), hijo de José y de Isabel, natural de Herreras, Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Buenos Aires, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 5. D. Liberato Costales Taza, residente en esta plaza.

Oviedo 15 de Marzo de 1915.—El Capitán Juez instructor, Liberato Costales.

Imprenta de la Diputación provincial

Art. 302. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 303. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 304. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 305. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 306. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 307. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 308. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 309. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 310. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 311. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 312. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 313. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 314. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 315. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 316. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 317. Los reclutas del cupo de instrucción a quienes corresponda cubrir bajas del de filas, serán destinados a los mismos Cuerpos en que sirvan los que originaron la vacante, aun cuando aquéllos no tengan el oficio ó talla necesarios para servir en él, á excepción de los que hayan servido previamente como soldados y tengan instrucción militar, que serán destinados á Cuerpos del A-ma en que la recibieron.

Cuando en un pueblo no existieran individuos del cupo de instrucción, quedarán sin cubrir las bajas que se produzcan en el de filas.

Los individuos del cupo de instrucción que se incorporen á Cuerpo para cubrir bajas, seguirán en los licenciamientos, y al pasar á la segunda situación de servicio activo, la suerte de los de su reemplazo, marchando á sus hogares al mismo tiempo que éstos.

Art. 318. Pertenecerán al cupo de instrucción todos los reclutas procedentes de revisión ó de prórrogas que tengan número del sorteo más alto que el último recluta del reemplazo de su alistamiento que formó parte del cupo de filas, ó que se incorporó á éste para cubrir bajas de concentración ó extraordinarias del primer año de servicio.

Estos individuos no quedan obligados á cubrir las bajas que por cualquier concepto ocurran en el cupo de filas del reemplazo á que se incorporan, pero sí á cubrir las que se produzcan en el cupo de filas del reemplazo de su alistamiento, de las cuales tengan conocimiento los Jefes de las Cajas después del 1.º de Septiembre del año en que los precedentes de revisión, son declarados soldados y pasaron á formar parte del cupo de instrucción por no haber sido agregados al cupo de filas del reemplazo corriente.

Los individuos del cupo de instrucción que, procedentes de revisión, sean llamados á filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éste pase á la segunda situación de servicio activo, marcharán aquéllos con licencia ilimitada, hasta que, transcurridos tres años, contados

Art. 302. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 303. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 304. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 305. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 306. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 307. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 308. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 309. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 310. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 311. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 312. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 313. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 314. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 315. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 316. Los mozos alistados en las Juntas consulares en la base de cupo, utilizando el telegrama cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 317. Los reclutas del cupo de instrucción a quienes corresponda cubrir bajas del de filas, serán destinados a los mismos Cuerpos en que sirvan los que originaron la vacante, aun cuando aquéllos no tengan el oficio ó talla necesarios para servir en él, á excepción de los que hayan servido previamente como soldados y tengan instrucción militar, que serán destinados á Cuerpos del A-ma en que la recibieron.

Cuando en un pueblo no existieran individuos del cupo de instrucción, quedarán sin cubrir las bajas que se produzcan en el de filas.

Los individuos del cupo de instrucción que se incorporen á Cuerpo para cubrir bajas, seguirán en los licenciamientos, y al pasar á la segunda situación de servicio activo, la suerte de los de su reemplazo, marchando á sus hogares al mismo tiempo que éstos.

Art. 318. Pertenecerán al cupo de instrucción todos los reclutas procedentes de revisión ó de prórrogas que tengan número del sorteo más alto que el último recluta del reemplazo de su alistamiento que formó parte del cupo de filas, ó que se incorporó á éste para cubrir bajas de concentración ó extraordinarias del primer año de servicio.

Estos individuos no quedan obligados á cubrir las bajas que por cualquier concepto ocurran en el cupo de filas del reemplazo á que se incorporan, pero sí á cubrir las que se produzcan en el cupo de filas del reemplazo de su alistamiento, de las cuales tengan conocimiento los Jefes de las Cajas después del 1.º de Septiembre del año en que los precedentes de revisión, son declarados soldados y pasaron á formar parte del cupo de instrucción por no haber sido agregados al cupo de filas del reemplazo corriente.

Los individuos del cupo de instrucción que, procedentes de revisión, sean llamados á filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éste pase á la segunda situación de servicio activo, marcharán aquéllos con licencia ilimitada, hasta que, transcurridos tres años, contados

del de instrucción, se tendrá en cuenta que es indiferente que el llamado para cubrir la vacante, ó el que la produzca, tenga ó no concedida la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 317. Los reclutas del cupo de instrucción a quienes corresponda cubrir bajas del de filas, serán destinados a los mismos Cuerpos en que sirvan los que originaron la vacante, aun cuando aquéllos no tengan el oficio ó talla necesarios para servir en él, á excepción de los que hayan servido previamente como soldados y tengan instrucción militar, que serán destinados á Cuerpos del A-ma en que la recibieron.

Cuando en un pueblo no existieran individuos del cupo de instrucción, quedarán sin cubrir las bajas que se produzcan en el de filas.

Los individuos del cupo de instrucción que se incorporen á Cuerpo para cubrir bajas, seguirán en los licenciamientos, y al pasar á la segunda situación de servicio activo, la suerte de los de su reemplazo, marchando á sus hogares al mismo tiempo que éstos.

Art. 318. Pertenecerán al cupo de instrucción todos los reclutas procedentes de revisión ó de prórrogas que tengan número del sorteo más alto que el último recluta del reemplazo de su alistamiento que formó parte del cupo de filas, ó que se incorporó á éste para cubrir bajas de concentración ó extraordinarias del primer año de servicio.

Estos individuos no quedan obligados á cubrir las bajas que por cualquier concepto ocurran en el cupo de filas del reemplazo á que se incorporan, pero sí á cubrir las que se produzcan en el cupo de filas del reemplazo de su alistamiento, de las cuales tengan conocimiento los Jefes de las Cajas después del 1.º de Septiembre del año en que los precedentes de revisión, son declarados soldados y pasaron á formar parte del cupo de instrucción por no haber sido agregados al cupo de filas del reemplazo corriente.

Los individuos del cupo de instrucción que, procedentes de revisión, sean llamados á filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éste pase á la segunda situación de servicio activo, marcharán aquéllos con licencia ilimitada, hasta que, transcurridos tres años, contados

de Reclutamiento, ingresarán en las Cajas de Recluta que se determinan en el artículo 24 de este Reglamento, y el acto del ingreso se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas consulares á los Jefes de las Cajas de Recluta, en la primera decena del mes de Julio, las relaciones y filiaciones prevenidas por el artículo 192 de la Ley, con las aclaraciones contenidas en los artículos precedentes.

Los Jefes de las Cajas remitirán á los Presidentes de las Juntas consulares, las cartillas militares correspondientes á dichos individuos, para su entrega á los interesados con las formalidades prevenidas en el artículo 199 de la Ley y 308 de este Reglamento, debiendo aquéllos notificarlo á los Jefes de las Cajas de Recluta remitentes.

Art. 306. Quedan sujetos á los Tribunales militares, tanto para los efectos á que hace referencia el artículo 202 de la Ley, como para los delitos que causen desafuero, todos los mozos que ingresen en Caja, desde el momento en que lo verifiquen hasta su incorporación á filas, se les haya ó no entregado la cartilla militar.

CAPÍTULO XIV
DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN.

Art. 307. La duración del servicio militar será de dieciocho años, contados desde el día en que los mozos ingresan en Caja, distribuidos en la forma que expresa el artículo 204 de la Ley y disposiciones de este Reglamento.

Art. 308. Los mozos ingresados en Caja permanecerán en sus casas, á disposición del Ministro de la Guerra, hasta que se les ordene concentrarse para ser destinados á Cuerpo activo, ó bien para recibir ó adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en la primera situación de servicio activo.

Si por circunstancias imprevistas, se diera el caso de que los mozos permanecieran en Caja más de un año sin ser destinados á Cuerpo, se les contará el tiempo que exceda de aquel período como servido en la primera situación de